

forme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo quinto de dicho Real Decreto-Ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo quinto del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Baleares.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo quinto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de Baleares, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo General de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por el Consejo General, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en Grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General Interinsular de Baleares.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios; pudiendo utilizar, a estos efectos, medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y al Consejo General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16860 REAL DECRETO 1518/1978, de 13 de junio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 19/1978, de 13 de junio, que aprueba el régimen preautonómico para Extremadura.

El artículo noveno del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se regula el régimen de preautonomía de Extremadura, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo octavo de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo octavo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, se aprobarán previo acuerdo de los Diputados y Senadores de Extremadura.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo octavo, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta Regional de Extremadura, que pro-

pondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta Regional de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Junta Regional, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en Grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta Regional.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios; pudiendo utilizar, a estos efectos, medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y a la Junta Regional, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16861 REAL DECRETO 1519/1978, de 13 de junio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, que aprueba el régimen preautonómico para Castilla y León.

La disposición final segunda del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se regula el régimen de preautonomía de Castilla y León, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo sexto de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo sexto del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, se aprobarán previo acuerdo de los Diputados y Senadores de Castilla y León.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo sexto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General de Castilla y León, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo General de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por el Consejo General, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en Grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios; pudiendo utilizar, a estos efectos, medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en el Consejo General de Castilla y León una Comisión Mixta, integrada por dos representantes de cada Diputación y un número equivalente al total de representantes de las Diputaciones, designados por el Consejo General, que propondrá al mismo o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o in-